

ASAMBLEA LEGISLATIVA - REPÚBLICA DE EL SALVADOR

DECRETO N° 539

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I.- Que conforme a los artículos 1 y 2 de la Constitución, El Salvador reconoce a la persona humana como el origen y el fin de la actividad del Estado, en consecuencia, debe asegurar a sus habitantes el goce de sus derechos, especialmente, el derecho a la vida, a la integridad física y moral, a la libertad, a la seguridad, al trabajo, a la propiedad y posesión, y el derecho a ser protegidos en la conservación y defensa de los mismos.
- II.- Que además el artículo 5 de la Constitución, contempla el derecho a la libertad de circulación, conforme al cual, todas las personas tienen derecho a moverse libremente en el territorio de la República, sin más limitaciones que las establecidas por la Ley. Este derecho incluye la libertad de elegir su domicilio y de permanecer en él, a organizar su plan de vida en cualquier parte de la República sin que nadie amenace o perturbe su propiedad, su familia, su comunidad y sus derechos fundamentales.
- III.- Que la sentencia emitida con fecha 13 de julio de 2018 por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, en el proceso de amparo con referencia 411-2017, señaló que en el país, existe un fenómeno de desplazamiento forzado de personas a causa de la violencia e inseguridad que afecta gravemente a colectivos vulnerables de distintas zonas geográficas del país controlados por grupos de crimen organizado, concretamente las pandillas o maras, y que afecta derechos fundamentales, por lo que mandató reconocer a las víctimas de la violencia y del desplazamiento forzado dicha calidad, como sujetos de derechos, y categorizarlos normativamente, y emitir la legislación especial orientada a su protección.
- IV.- Que de acuerdo al estudio denominado "Caracterización de la movilidad interna a causa de la violencia en El Salvador", publicada por el Ministerio de Justicia y Seguridad Pública en 2018, un alto porcentaje de la población afectada (40%), reportó dos o hasta tres causas distintas que obligaron al desplazamiento. Las amenazas, intimidaciones o coacción constituyen la principal causa de desplazamiento (69% de los casos). El perfil demográfico de la población desplazada internamente por violencia dentro de este estudio, indica que se trata de grupos familiares jóvenes con una relativa condición de vulnerabilidad socioeconómica. El fenómeno afecta en mayor proporción a familias con miembros en edad adolescente (12-17 años) y/o joven (18-29 años), indicando un mayor riesgo de esta población frente al accionar de los grupos criminales y, por ende, una mayor probabilidad de verse obligados a desplazarse internamente. Las mujeres, como en el total de la población del país, son también mayoría en la población desplazada por violencia (54%).
- V.- Que el desplazamiento forzado interno ocasiona de manera simultánea el menoscabo de diferentes derechos humanos, que le han sido reconocidos a una persona en la Constitución de la República; en razón de lo cual una legislación especializada para víctimas de desplazamiento forzado interno, debe reconocer

ASAMBLEA LEGISLATIVA - REPÚBLICA DE EL SALVADOR

adicionalmente a estos derechos, un catálogo de derechos específicos que deban ser garantizados de manera urgente y preferente.

- VI.- Que los marcos normativos y Leyes para atender el fenómeno del desplazamiento forzado interno, son necesarias para poder responder al mismo de manera integral, toda vez que en estos instrumentos, se precisan competencias, facilitan coordinación institucional, propician asignación de recursos, permiten establecer mecanismos de seguimiento y evaluación, pero sobre todo, una Ley Especial en esta materia otorga a la población desplazada herramientas de exigibilidad de derechos y activa la respuesta de otros Órganos del Estado.

POR TANTO,

en uso de sus facultades Constitucionales y a iniciativa de las Diputadas y Diputados Guillermo Antonio Gallegos Navarrete, Rodolfo Antonio Parker Soto, José Antonio Almendáriz Rivas, Raúl Beltrhan, Roberto Leonardo Bonilla Aguilar, Julio César Fabián Pérez, David Ernesto Reyes Molina y Marcela Guadalupe Villatoro Alvarado, Vicepresidente de la República, Encargado del Despacho por medio del Ministro de Justicia y Seguridad Pública, y del Presidente de la República por medio del Ministro de Justicia y Seguridad Pública del período 2014-2018. Y con el apoyo de los Diputados Reinaldo Alcides Carballo Carballo y Mártir Arnoldo Marín Villanueva.

DECRETA la siguiente:

**LEY ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y PROTECCIÓN INTEGRAL DE PERSONAS EN
CONDICIÓN DE DESPLAZAMIENTO FORZADO INTERNO**

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Objeto de la Ley

Art. 1.- La presente Ley tiene por objeto, reconocer, garantizar y proteger los derechos fundamentales de las personas en condición de desplazamiento forzado interno, y aquellas que se encuentran en riesgo de serlo, mediante el establecimiento de procedimientos preventivos y de un sistema de atención eficiente con enfoque humanitario que incluya soluciones duraderas.

Ámbito de Aplicación

Art. 2.- La presente Ley se aplicará en beneficio de todas las personas que sean víctimas de desplazamiento forzado interno o aquellas que están en riesgo de serlo a causa de la violencia.

Se excluyen de la aplicación de la presente Ley, las víctimas del conflicto armado interno en El Salvador y de desastres naturales.

Definiciones

Art. 3.- Para los efectos de esta Ley se establecen las siguientes definiciones:

- a) Personas en condición de desplazamiento forzado interno: son todas aquellas personas que se han visto forzadas u obligadas a huir de su domicilio o de su lugar de residencia habitual, en particular como resultado o para evitar los efectos de situaciones de violencia generalizada, de violaciones de los derechos humanos, y que no han cruzado una frontera estatal internacionalmente reconocida. En el curso

ASAMBLEA LEGISLATIVA - REPÚBLICA DE EL SALVADOR

de esta Ley podrán denominarse también como personas desplazadas o personas en condición de desplazamiento.

- b) Grupo familiar: se entiende como grupo familiar a los cónyuges, compañeros de vida, hijos, y los parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad y los tutores. También, podrán ser incluidos como parte del grupo familiar otros parientes que habiten en el mismo hogar, así como los intérpretes, y cuidadores y otros que sin ser parientes dependen afectiva o económicamente de la persona desplazada.
- c) Restitución de derechos: comprende el retorno de las personas en condición de desplazamiento forzado al disfrute de sus derechos humanos fundamentales; en especial, la vida en familia cuando esto no implique riesgo.
- d) Violencia: es toda acción o conducta que, con propósito o resultado, cause daño, sufrimiento físico, psicológico o cualquier afectación al goce de los derechos y libertades fundamentales de las personas.
- e) Violencia generalizada: situaciones caracterizadas por las violaciones masivas, graves e indiscriminadas a los derechos humanos.
- f) La prevención: es el conjunto de medidas destinadas a eliminar o mitigar las causas del desplazamiento.

Principios

Art. 4.- Los principios que orientan la aplicación de esta Ley son:

- a) Principio de supremacía de la dignidad humana. En todas las actuaciones realizadas en aplicación de la presente Ley, debe respetarse la dignidad de la persona desplazada internamente.
- b) Principio de igualdad y no discriminación. Las personas desplazadas disfrutarán en condiciones de igualdad de los mismos derechos y libertades que el derecho internacional y el derecho interno reconocen a los demás habitantes del país y no serán objeto de discriminación en cualquiera de sus formas.
- c) Principio pro persona. En la aplicación de la presente Ley, siempre deberá elegirse y aplicarse la disposición con mejor alcance para garantizar o respetar los derechos de las personas desplazadas o aquella disposición que menos derechos restrinja. Así mismo, en caso de duda, prevalecerá la decisión más favorable a la persona en condición de desplazamiento.
- d) Principio de no regresividad. Determina que las autoridades que deben aplicar la presente Ley tendrán la obligación de realizar todas las acciones necesarias para garantizar los derechos reconocidos en la misma y no podrán retroceder en los niveles de cumplimiento alcanzados.
- e) Principio de no revictimización. Las instituciones responsables deberán garantizar siempre la integridad física, psíquica y moral. Las personas desplazadas no serán tratadas como responsables del hecho sufrido ni de las consecuencias que le ocasionare el proceso penal, administrativo o de otra índole, limitándose a las estrictamente imprescindibles.

- f) Principio de necesidad y proporcionalidad. Las medidas de atención y protección deberán considerar las circunstancias particulares y el impacto del desplazamiento sobre los derechos de las personas desplazadas, de manera que sean las más adecuadas para alcanzar el fin que las justifica.
- g) Principio de confidencialidad. Toda la información administrativa o jurisdiccional de las personas desplazadas a que se refiere esta Ley deberá ser reservada para su protección.
- h) Principio de gratuidad. Todas las acciones, mecanismos, procedimientos y cualquier otro trámite que implique el derecho de acceso a la justicia y demás derechos reconocidos en esta Ley serán gratuitos para las personas desplazadas.

CAPÍTULO II DERECHOS DE LAS PERSONAS EN CONDICIÓN DE DESPLAZAMIENTO FORZADO INTERNO

Derechos de las Personas en Condición de Desplazamiento Forzado Interno

Art. 5.- Son derechos de las personas desplazadas, sin que se entienda que están limitados a estos, los siguientes:

- a) A retornar a su lugar de origen o reubicarse en otro lugar, con las garantías de seguridad y dignidad, como también a la restitución de los derechos que le hubieren sido vulnerados como consecuencia del desplazamiento.
- b) A no ser discriminadas en el ejercicio de sus derechos por su condición de personas desplazadas.
- c) A ser tratados de manera digna, respetuosa y con la urgencia que el caso demande, por parte de las autoridades.
- d) A ser protegidos contra el reclutamiento forzado por parte de las pandillas o maras u otras agrupaciones ilícitas.
- e) A la reunificación familiar cuando por razón del desplazamiento se haya separado el núcleo familiar.
- f) A una protección especial y atención prioritaria por parte de las autoridades, cuando las personas desplazadas sean niñas, niños y adolescentes, u otras personas vulnerables.
- g) A que se generen mecanismos para proteger y recuperar sus bienes muebles e inmuebles.
- h) A ser informados en un lenguaje adecuado, claro y sencillo sobre sus derechos, acciones y programas de protección y asistencia a los cuales pueden acceder. Esto incluye que se le nombre traductor, intérprete o persona que sea capaz de exponer sus expresiones cuando sea necesario en caso de ser persona con cualquier tipo de discapacidad o tener otras formas de comunicación o expresión.

ASAMBLEA LEGISLATIVA - REPÚBLICA DE EL SALVADOR

-
- i) A mantener la estabilidad laboral, cuando por razón de su tipo de victimización tenga que ausentarse o trasladarse a un nuevo lugar de residencia y cuando esto no sea posible, tener acceso a alternativas de generación de ingresos que les permita vivir dignamente.
 - j) A solicitar y recibir asistencia jurídica en la promoción, con la debida diligencia, de las acciones administrativas o judiciales que correspondan para obtener justicia y la restitución de sus derechos transgredidos o de los que hubiere sido despojado, en su caso.
 - k) A tener facilidades, incluida la gratuidad en la expedición de nuevos documentos o en sustituir los que hubieren sido extraviados, dañados o sustraídos.
 - l) A la protección de sus datos personales y el uso de los mismos bajo su consentimiento expreso.

La anterior enunciación de derechos, no excluye los reconocidos por la Constitución, los Tratados Internacionales y demás Leyes.

CAPÍTULO III
FASES PARA LA ATENCIÓN Y PROTECCIÓN INTEGRAL A PERSONAS EN CONDICIÓN
DE DESPLAZAMIENTO FORZADO INTERNO

Fases en la Atención a Personas Desplazadas

Art. 6.- Las fases de atención a las personas desplazadas comprenden:

- a) Prevención.
- b) Asistencia humanitaria.
- c) Protección.

Las cuales deberán convertirse en una solución duradera y no temporal. Se entiende que se ha logrado una solución duradera cuando las personas desplazadas internamente, por medios propios o por las medidas establecidas por el Estado, logran satisfacer sus necesidades de asistencia y protección vinculadas al desplazamiento. Para que las soluciones se consideren duraderas, deben contemplar, al menos, los siguientes elementos: protección y seguridad a largo plazo; restitución de las propiedades perdidas; un entorno en el que puedan vivir en condiciones económicas y sociales dignas; y tengan acceso a recursos efectivos y a una justicia eficaz.

Las personas desplazadas tienen derecho a adoptar la decisión informada y voluntaria que más les convenga, acerca de su retorno, reubicación o integración. Cuando existan las condiciones de seguridad, las personas desplazadas podrán retornar a sus lugares de origen de manera voluntaria, segura y digna.

Ningún servidor público o autoridad deberá promover el retorno, la reubicación o integración, si en cualquiera de esos casos las autoridades locales o competentes no puedan garantizar los derechos a la vida, la seguridad, la libertad personal o el derecho a la salud de las personas desplazadas o un nivel mínimo de condiciones de vida digna y adecuada.

ASAMBLEA LEGISLATIVA - REPÚBLICA DE EL SALVADOR

Todas las acciones que realice el Sistema Nacional de Atención y Protección Integral a personas desplazadas internamente estarán encaminadas al restablecimiento de derechos y de la situación anterior a los hechos que ocasionaron el desplazamiento.

Prevención

Art. 7.- Las medidas de prevención y protección se deben dar antes, durante y después de ocurrido un desplazamiento forzado interno, con el fin de mitigar sus efectos e impedir la vulneración de los derechos de la población.

Las autoridades locales y las entidades encargadas de la prevención deberán adoptar medidas para identificar las causas que generen desplazamiento forzado interno, para tales fines crearán o ajustarán las políticas, planes o programas que sean necesarios para evitar su ocurrencia.

Ante la inminencia de una violación de derechos humanos que pueda producir el desplazamiento de personas o comunidades, se deberán adoptar acciones, planes y programas orientados a desactivar las amenazas y mitigar los efectos de su ocurrencia.

La Dirección Nacional de Víctimas y Migración Forzada en adelante la "Dirección", autoridades locales y entidades encargadas de la prevención, establecerán un Sistema de Alerta Temprana con el fin de identificar de manera oportuna los lugares, causas y situaciones que generan el desplazamiento forzado.

Planes de Contingencia

Art. 8.- La Dirección, en coordinación con Protección Civil, municipalidades y organismos de asistencia humanitaria diseñarán Planes de Contingencia que definan procedimientos, acciones y estrategias con recursos financieros, humanos y físicos, que permitan prevenir y responder frente a emergencias en aquellas zonas donde se identifique un riesgo inminente de desplazamiento colectivo.

Asistencia Humanitaria

Art. 9.- Las personas desplazadas tienen derecho a solicitar y recibir asistencia humanitaria durante y después del desplazamiento. Esta asistencia se brindará, si estas personas no contasen con los elementos o recursos necesarios para su subsistencia mínima, a partir de un análisis de sus necesidades.

La asistencia humanitaria se prestará con base a los siguientes parámetros:

- a) Disponible en cantidad y calidad suficientes.
- b) Accesible a todas las personas desplazadas internamente.
- c) Aceptable para las personas beneficiarias.
- d) Adaptada a las necesidades según las diferentes fases de la atención a personas desplazadas.
- e) Aplicada con un enfoque diferenciado.

Servicios de Asistencia Humanitaria

Art. 10.- La obligación y responsabilidades primarias de proporcionar asistencia humanitaria a las personas desplazadas internamente corresponde a la Dirección Nacional de Víctimas y Migración Forzada, en coordinación con las entidades públicas pertinentes y deberá comprender entre otros, los siguientes servicios:

- a) Los prestadores de salud e instituciones hospitalarias públicas del territorio nacional tienen la obligación de prestar servicios de salud en emergencia de manera inmediata, oportuna, gratuita, de calidad y eficiente a las personas en condición de desplazamiento que la requieran independientemente del lugar del domicilio o residencia habitual.
- b) Tan pronto como las condiciones lo permitan, se facilitarán los servicios de educación y formación a las personas desplazadas internamente, en particular niños, niñas, adolescentes y mujeres, con independencia del domicilio o lugar de residencia habitual.
- c) La Dirección deberá instalar albergues temporales en condiciones dignas y seguras para atender a las personas en condición de desplazamiento.

Protección

Art. 11.- La protección comprenderá el conjunto de acciones o mecanismos destinados a prevenir y evitar limitaciones, restricciones o vulneraciones de los derechos humanos, garantizando la integridad física, psíquica y emocional, el acceso a la justicia y un entorno de respeto a sus derechos reconocidos en la presente Ley.

La protección deberá brindarse con calidez, en forma inmediata y oportuna, con respeto a la dignidad de las personas desplazadas y procurando evitar que los daños se vuelvan irreversibles.

Protección de la Unidad Familiar

Art. 12.- Para garantizar el derecho a la protección de la familia, las autoridades responsables deberán adoptar medidas para:

- a) Prevenir casos de separación familiar como consecuencia del desplazamiento.
- b) Posibilitar la pronta localización y reunificación de familiares separados por el desplazamiento.
- c) Brindar información sobre los procedimientos relevantes de localización y reunificación familiar.
- d) Brindar protección y asistencia a personas separadas de sus familias, así como a las familias que les brinden apoyo y cuidado; especialmente cuando se trata de niños, niñas y adolescentes. Se debe proporcionar medidas alternativas de cuidado para los niños o niñas que no puedan reunirse con sus familias, garantizando su protección frente a cualquier forma de violencia, maltrato, abandono o abuso.
- e) Brindar atención a las familias encabezadas por una sola persona; especialmente cuando son mujeres, o que se integren por niños, niñas, adultos mayores o personas con discapacidad.

Protección Especializada

Art. 13.- La Dirección, en coordinación con las entidades correspondientes, ejercerá las acciones necesarias para brindar protección y atención especializada a las personas en condición de desplazamiento forzado interno, procurando, entre otras:

- a) Que cualquier albergue temporal habilitado, cuente con protocolos de atención integral con enfoque psicosocial que permita prevenir los efectos nocivos de la permanencia en resguardo.
- b) Proteger a las personas, contra el acoso, violación, mutilación, tortura, prostitución forzada, trata, explotación sexual o cualquier otra forma de violencia sexual y de género.
- c) La preservación del trabajo de las personas que, como consecuencia del desplazamiento forzado interno hayan tenido que abandonar sus labores, para lo cual promoverán y ejecutarán medidas a mediano y largo plazo, orientadas a que el patrono establezca alternativas como permutas, traslados, u otras que considere viables. Para estos efectos, la Dirección, a solicitud del interesado y dentro de los plazos que establecen las normas de trabajo, será la autoridad facultada para certificar o hacer constar que el trabajador o trabajadora se encuentra en condición de desplazamiento forzado.

Para el cumplimiento de lo regulado en este artículo, la Dirección contará con el apoyo especializado del Instituto Salvadoreño para el Desarrollo de la Mujer, Consejo Nacional de la Niñez y de la Adolescencia, Instituto Salvadoreño para el Desarrollo Integral de la Niñez y la Adolescencia, Consejo Nacional de Atención Integral a la Persona con Discapacidad, Instituto Salvadoreño de Rehabilitación Integral, Ministerio de Trabajo y cualquier otra institución especializada en la atención a personas o grupos en situación de mayor vulnerabilidad.

De la Protección de la Propiedad y Posesiones

Art. 14.- Las personas desplazadas tendrán derecho a la protección del Estado contra la privación arbitraria, apropiación indebida, ocupación o destrucción de sus propiedades y/o posesiones, sea individual o colectiva; y, en su caso, a la restitución de sus derechos vulnerados en materia de tierras, vivienda y propiedad.

Cuando como consecuencia del desplazamiento, las personas de que trata esta Ley, hayan perdido sus medios de vida y mantengan un crédito con instituciones públicas, tendrán un plazo de gracia de hasta seis meses a partir de la fecha en que acaeció el desplazamiento para el pago de sus obligaciones, tiempo que se sumará a los meses restantes del crédito, sin que haya aumento o recargo de ningún tipo de interés.

Para dar cumplimiento a este artículo, la Dirección emitirá una constancia sobre la condición de desplazamiento y carencia de medios de vida de la persona solicitante.

CAPÍTULO IV
SISTEMA NACIONAL DE ATENCIÓN Y PROTECCIÓN INTEGRAL A PERSONAS EN
CONDICIÓN DE DESPLAZAMIENTO FORZADO INTERNO

Creación del Sistema Nacional de Atención y Protección Integral a Personas en Condición de Desplazamiento Forzado Interno

Art. 15.- Créase el Sistema Nacional de Atención y Protección Integral a Personas en Condición de Desplazamiento Forzado Interno, en adelante "el SINAPI" o "el Sistema", que será responsable, a través de sus organismos, de emitir, implementar y evaluar la Política Nacional de Prevención y Protección a Personas en Condición de Desplazamiento Forzado Interno, en adelante "la Política Nacional". Además, tiene por objeto la articulación de los órganos, entidades e instituciones, públicas y privadas, con responsabilidades en la garantía del pleno goce y ejercicio de los derechos de las personas desplazadas internamente.

Conformación del Sistema Nacional de Atención y Protección Integral a Personas en Condición de Desplazamiento Forzado Interno

Art. 16.- El Sistema, estará conformado por las siguientes entidades:

- a) El Ministerio de Justicia y Seguridad Pública, que será la institución rectora de la presente Ley y principal garante del derecho de todas las personas desplazadas internamente, a la atención, protección y demás derechos que contempla esta Ley.

Además su titular presidirá la Comisión Técnica Interinstitucional para la Atención y Protección a Personas en Condición de Desplazamiento Forzado Interno.

- b) La Dirección Nacional de Atención a Víctimas y Migración Forzada, o "la Dirección", dependencia del Ministerio de Justicia y Seguridad Pública, y sus equipos multidisciplinarios, la cual será la entidad ejecutora de la presente Ley y de la Política Nacional. Le corresponde articular los diversos mecanismos y acciones de las instituciones involucradas en la ejecución de la Política Nacional y la formulación de los protocolos de atención a personas desplazadas internamente.
- c) La Comisión Técnica Interinstitucional para la Atención y Protección a personas en condición de desplazamiento forzado interno, en adelante "la Comisión" será la instancia de coordinación y articulación, que favorecerá la atención integral con carácter multidisciplinario a las personas en condición de desplazamiento forzado. Tendrá a cargo la formulación, monitoreo y evaluación del cumplimiento de la Política Nacional y su Plan de Acción, así como la aprobación de los protocolos de atención a personas desplazadas internamente.

Funciones de la Dirección

Art. 17.- La Dirección tendrá las siguientes funciones:

- a) Diseñar, coordinar e implementar los Protocolos de Atención y Protección a personas en condición de desplazamiento forzado interno, previa aprobación del mismo por la Comisión.
- b) Crear e implementar una red de albergues y alojamientos alternativos a personas desplazadas internamente, que operará de forma directa o en coordinación con

ASAMBLEA LEGISLATIVA - REPÚBLICA DE EL SALVADOR

otras instituciones públicas nacionales o municipales, para estos efectos deberá contar con protocolos de atención con enfoque psicosocial y enfoque diferenciado.

- c) Crear e implementar un sistema de registro, sistematización y seguimiento de casos de desplazamiento forzado y otros indicadores que permitan elaborar y actualizar caracterizaciones sobre las personas desplazadas por violencia a efecto de identificar las causas que generan desplazamiento forzado interno, las comunidades de origen y de destino y las consecuencias económicas, sociales, jurídicas y políticas que ello genere.
- d) Establecer enlaces técnicos para el acompañamiento a las gobernaciones y municipalidades en la creación de mecanismos locales de prevención, asistencia humanitaria, protección, soluciones duraderas y registro de casos.
- e) Brindar asistencia técnica a entes estatales, locales, de la sociedad civil y población en general sobre la implementación de las políticas públicas.
- f) Elaborar y presentar informes anuales, rendición de cuentas y propuesta de presupuesto anual al Ministerio de Justicia y Seguridad Pública para la atención y protección de personas desplazadas internamente.
- g) Supervisar el correcto funcionamiento y desempeño de sus programas y unidades, que atiendan las diferentes fases del desplazamiento.
- h) Gestionar medidas de protección ordinaria y extraordinaria para las personas desplazadas internamente.
- i) Gestionar la emisión de los documentos personales que sean necesarios para resguardar la identidad y el ejercicio de los derechos de las personas desplazadas internamente. En caso de ser necesario, la Dirección deberá proveer los recursos para la obtención de estos documentos.
- j) Promover y garantizar espacios de diálogo y consulta con la población desplazada y de la sociedad civil organizada en los procesos de diseño, evaluación y contraloría de los mecanismos previstos en esta Ley.
- k) Las demás que establezca esta Ley.

Las funciones de la Dirección se ejercerán sin perjuicio de otras que el Reglamento de esta y otras Leyes, protocolos o instrumentos le atribuyan en beneficio de las personas desplazadas.

Las funciones además se ejercerán mediante lineamientos claros de coordinación, complementariedad y responsabilidad con los órganos y entidades públicas que conforman el Sistema.

La Comisión Técnica Interinstitucional para la Atención y Protección de las Personas en Condición de Desplazamiento Forzado Interno

Art. 18.- Créase la Comisión Técnica Interinstitucional para la Atención y Protección de las Personas en Condición de Desplazamiento Forzado Interno, a la que podrá denominarse en esta Ley únicamente como "la Comisión", que será presidida por el Ministerio de Justicia y Seguridad Pública. Esta Comisión estará integrada por:

ASAMBLEA LEGISLATIVA - REPÚBLICA DE EL SALVADOR

- a) El Ministerio de Justicia y Seguridad Pública.
- b) El Ministerio de Salud.
- c) El Ministerio de Educación.
- d) El Ministerio de Trabajo.
- e) La Fiscalía General de la República.
- f) La Procuraduría General de la República.
- g) Tres representantes de organizaciones de la sociedad civil de derechos humanos.

Las instituciones serán representadas por sus titulares o por las personas que estos designen. El Reglamento de esta Ley establecerá lo correspondiente al funcionamiento de la Comisión y la forma en que los representantes de la sociedad civil serán designados.

El Presidente de la Comisión podrá invitar a distintos funcionarios de Gobierno, o representantes o personas de la sociedad civil a participar con voz pero sin voto, de las reuniones, con la anuencia previa de la Comisión.

La Comisión podrá requerir la asesoría de organismos nacionales y organizaciones internacionales humanitarias y de desarrollo cuyo mandato esté relacionado al objeto de esta Ley. También podrá solicitar la colaboración de cualquier institución pública o privada para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley.

Funciones de la Comisión

Art. 19.- La Comisión tendrá las siguientes funciones:

- a) Diseñar, aprobar, evaluar y difundir la Política Nacional y de sus posteriores modificaciones.
- b) Establecer los lineamientos para la implementación de un plan de acción de la Política Nacional, con programas establecidos, incluyendo la prevención del desplazamiento y soluciones duraderas.
- c) Coordinar con instituciones públicas y privadas la generación y promoción de soluciones duraderas de las personas en condición de desplazamiento forzado interno.
- d) Identificar las necesidades de financiamiento y apoyar la gestión de fondos públicos o de la cooperación internacional de organismos humanitarios y de desarrollo.
- e) Diseñar las bases y criterios de la inversión pública en materia de prevención, atención, protección y soluciones duraderas.
- f) Asesorar a los Órganos del Estado en el cumplimiento de las políticas públicas que garanticen la protección de los derechos de las personas desplazadas internamente.

ASAMBLEA LEGISLATIVA - REPÚBLICA DE EL SALVADOR

- g) Impulsar la creación de nuevas medidas de prevención, protección y en especial medidas urgentes que garanticen la vida, integridad, libertad y seguridad de las personas desplazadas.
- h) Generar espacios de dialogo y asociación, así como también mecanismos de participación y consulta a nivel nacional y local con la población desplazada internamente.
- i) Desarrollar diagnósticos, estudios e investigaciones sobre la situación, causas e impacto del desplazamiento forzado interno.
- j) Desarrollar campañas de información y sensibilización.
- k) Crear subcomisiones temáticas relacionadas a la respuesta a las diferentes fases del desplazamiento cuando así se requiera.
- l) Evaluar periódicamente la calidad de la asistencia y protección brindada a las personas desplazadas internamente.
- m) Otras atribuciones establecidas por esta Ley.

Oficinas Locales de Atención

Art. 20.- La Dirección creará oficinas locales de atención para que pueda coordinar la asistencia a las personas desplazadas internamente, que incluya servicios legales, psicológicos y sociales de carácter gratuito y confidencial.

Las personas desplazadas podrán solicitar atención en las referidas oficinas locales, las cuales tendrán la obligación de garantizar atención y protección, priorizando en acciones de necesidad inmediata en cuanto a la protección, además de referir, acompañar y dar seguimiento en las instituciones competentes para la atención integral de acuerdo a sus necesidades.

Las oficinas locales tendrán la obligación de coordinar con instituciones públicas o privadas para el cumplimiento de los derechos reconocidos en esta Ley, de acuerdo con los lineamientos establecidos por la Dirección.

Deber de Colaboración y Coordinación con Otras Instituciones

Art. 21.- Todas las instituciones estatales y municipales deberán prestar colaboración y auxilio a la Dirección en todas las actuaciones que realice para el cumplimiento de la presente Ley.

Suscripción de Convenios

Art. 22.- El Ministerio de Justicia y Seguridad Pública y otras instituciones públicas que brinden atención a personas desplazadas, podrán suscribir convenios, pactos de cooperación y protocolos con instituciones públicas y privadas, nacionales e internacionales, conforme a la Ley, que coadyuven en los esfuerzos para la prevención, tratamiento y erradicación del desplazamiento forzado interno.

CAPÍTULO V
MECANISMO DE ATENCIÓN Y PROTECCIÓN DE LAS PERSONAS EN CONDICIÓN DE DESPLAZAMIENTO FORZADO INTERNO

Del Mecanismo

Art. 23.- La Dirección diseñará el Mecanismo de Atención y Protección de las Personas en condición de desplazamiento forzado interno, el cual someterá a la aprobación de la Comisión.

El mecanismo contendrá la hoja de ruta de atención, la descripción de la red de albergues y alojamientos, y los protocolos y procedimientos para prestar la asistencia y protección en las etapas del desplazamiento.

Los medios para activar los mecanismos previstos en la presente Ley serán los que se enuncian:

- a) De oficio.
- b) A petición verbal o escrita de la persona desplazada o en riesgo de desplazamiento.
- c) Por referencia de instituciones públicas o privadas.
- d) Por referencia de Organizaciones de la Sociedad Civil.

No Sujeción a Proceso Penal

Art. 24.- La intervención de las instituciones del Estado al momento de atender a personas en condición de desplazamiento forzado interno no depende ni está condicionada a la existencia de una denuncia, aviso o proceso penal.

De la Valoración del Riesgo

Art. 25.- La Dirección, después de ser activado el mecanismo de atención y protección, se encargará de realizar la valoración del índice de riesgo que deberá de ser aplicado a fin de buscar ampliar las posibilidades de análisis y, por tanto, de intervención ante un caso específico, ya que permitirá ajustar las estrategias de atención de forma proporcionada a las necesidades y realidades de las personas desplazadas.

El ejercicio de medición de riesgo de una persona desplazada deberá tomarse como una herramienta que permita retomar elementos de la persona, su contexto y recursos de forma más objetiva para establecer una estrategia de atención a corto, mediano y largo plazo, tratando de diferenciar acciones inmediatas o de emergencia con otras de acceso a servicios o derechos para un mejor abordaje de la problemática que enfrentan las personas desplazadas internamente.

Actuaciones Inmediatas al Recibir la Solicitud o Aviso

Art. 26.- Al recibir la solicitud o aviso de ingreso al mecanismo de manera inmediata la Dirección deberá:

- a) Analizar y determinar si la persona solicitante es o no sujeto de la presente Ley.
- b) En caso de admitirse la persona solicitante al mecanismo, evaluar las necesidades de asistencia humanitaria y protección de la persona solicitante.

- c) Determinar si se aplicarán medidas de protección ordinarias o extraordinarias.
- d) Dictar las medidas de asistencia humanitaria, para que se proceda a su implementación en un plazo no mayor a setenta y dos horas o según se determine en el análisis.
- e) Dictar las medidas de protección para que las instituciones que integran el Sistema procedan a su implementación.
- f) Implementar medidas encaminadas a las soluciones duraderas.

En los lugares en donde no se encuentra la Dirección, será responsabilidad de los sistemas locales prestar la asistencia humanitaria requerida durante las primeras setenta y dos horas. Se dará aviso inmediato del caso a la Dirección para efectos de registro y para que pueda analizar su ingreso a las medidas ordinarias o extraordinarias.

Medidas de Protección Extraordinarias

Art. 27.- Si a partir del análisis de la solicitud se determina que el riesgo es concreto, fundado en acciones o hechos manifiestos y se considera que puede materializarse dentro de las siguientes setenta y dos horas de presentada la solicitud, el Estado a través del Sistema, deberá adoptar medidas de protección extraordinarias para proteger la vida, libertad e integridad física de la persona solicitante.

La Dirección concertará las medidas de protección urgentes con la persona solicitante en un plazo no mayor a cuarenta y ocho horas luego de su admisión. El consentimiento informado sobre las medidas podrá ser otorgado de manera personal, telefónica o cualquier otro canal de comunicación por la persona solicitante o cualquier miembro del grupo familiar. Una vez obtenido el consentimiento, la Dirección coordinará la implementación de las medidas de protección extraordinarias en un plazo no mayor de ocho horas. La Dirección realizará un nuevo análisis de necesidades para determinar si las medidas siguen vigentes, dentro de los próximos ocho días siguientes a su adopción.

El proceso y las instituciones involucradas serán definidos en el protocolo de atención y protección de las personas desplazadas internamente.

Medidas de Protección Ordinaria

Art. 28.- Estas medidas serán aplicables en aquellos casos en donde no cumplan las circunstancias a las que se refiere el artículo anterior.

La Dirección deberá realizar la evaluación del caso, en un plazo no mayor a diez días calendario, las personas solicitantes deberán proporcionar toda la información y documentación que tenga disponible, así como las que le sean requeridas. La Dirección concertará la medida de protección con la persona solicitante y obtendrá su consentimiento informado según establece el artículo anterior.

La Dirección coordinará la implementación de las medidas de protección ordinarias en un plazo no mayor de cuarenta y ocho horas. Dentro de los treinta días siguientes a la adopción de las medidas, la Dirección realizará una nueva evaluación de necesidades para determinar su continuación o modificación.

ASAMBLEA LEGISLATIVA - REPÚBLICA DE EL SALVADOR

Registro Único de Personas en Condición de Desplazamiento Forzado Interno

Art. 29.- Créase el Registro Único de Personas en Condición de Desplazamiento Forzado Interno, a cargo de la Dirección, el cual deberá contener como mínimo:

- a) Los casos de desplazamientos forzados individuales y colectivos a nivel nacional.
- b) Datos de identificación de cada una de las personas, como el nombre completo, edad, fecha de nacimiento, Municipio y Departamento de procedencia, estado familiar, profesión u oficio, Documento Único de Identidad y otros que la Dirección estime pertinentes. Estos datos serán de carácter confidencial.
- c) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar previas, durante y posteriores a la ocurrencia de los hechos.
- d) Las medidas de asistencia y protección otorgadas en cada caso.
- e) Información de fuentes provenientes de las instituciones que conforman el Sistema Nacional de Atención y Protección Integral a Personas Desplazadas Internamente, así como también de la Dirección General de Estadísticas y Censos DIGESTYC, entre otras, con el fin de sistematizar la información de forma periódica para el diseño de programas de prevención y la toma de decisiones.
- f) Datos desagregados como mínimo, según género, edad, discapacidad, ingresos, nivel educativo, pertenencia a grupo étnico, identidad de género, orientación sexual y ubicación geográfica.

Fraude

Art. 30.- En caso de demostrarse que la persona beneficiaria de las medidas, simuló una situación de riesgo o de desplazamiento forzado, por medios engañosos o fraudulentos, con la finalidad de acceder a los mecanismos de atención y protección a los que se refiere esta Ley, se revocarán las medidas que le hayan sido otorgadas, sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles o administrativas a que hubiere lugar.

**CAPÍTULO VI
RECURSOS FINANCIEROS****Recursos Financieros**

Art. 31.- El Ministerio de Hacienda deberá incorporar en el Presupuesto General del Estado las partidas presupuestarias, de acuerdo a los mecanismos legales establecidos, para la ejecución de la presente Ley y sus instrumentos derivados.

El Ministerio de Justicia y Seguridad Pública incorporará en su presupuesto anual, los recursos financieros para el funcionamiento de la Dirección Nacional de Víctimas y Migración Forzada.

Además, las instituciones del Estado que forman parte del SINAPI y las que se encuentren vinculadas a la atención del fenómeno del desplazamiento forzado, deberán incluir en sus respectivos presupuestos la asignación de recursos necesarios para el cumplimiento de lo establecido en la presente Ley.

ASAMBLEA LEGISLATIVA - REPÚBLICA DE EL SALVADOR

La asignación de recursos presupuestarios estará basada en las necesidades y requerimientos del SINAPI, de conformidad con el Plan de Acción de la Política Nacional de Prevención y Protección para las Víctimas de Desplazamiento Forzado.

Adicionalmente, la presente Ley podrá financiarse de las siguientes fuentes:

- a) Fondo General de la Nación.
- b) Donaciones o cooperación nacional e internacional.
- c) Otras fuentes de financiamiento.

Auditorías

Art. 32.- El Ministerio de Justicia y Seguridad Pública realizará las auditorías que estime necesarias para garantizar el uso eficiente de los recursos asignados para la aplicación de la presente Ley por medio de la Unidad de Auditoría Interna.

CAPÍTULO VII DISPOSICIONES FINALES

Declaración de Orden Público

Artículo 33.- Se declara de orden público la implementación de la presente Ley.

Reglamento de la Ley

Artículo 34.- El Presidente de la República emitirá en un plazo de noventa días a partir de la entrada en vigencia de la Ley, el Reglamento respectivo.

Vigencia de la Ley

Art. 35.- La presente Ley entrará en vigencia treinta días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los nueve días del mes de enero del año dos mil veinte.

MARIO ANTONIO PONCE LÓPEZ,
PRESIDENTE.

NORMAN NOEL QUIJANO GONZÁLEZ,
PRIMER VICEPRESIDENTE.

GUILLERMO ANTONIO GALLEGOS NAVARRETE,
SEGUNDO VICEPRESIDENTE.

YANCI GUADALUPE URBINA GONZÁLEZ,
TERCERA VICEPRESIDENTA.

ALBERTO ARMANDO ROMERO RODRÍGUEZ,
CUARTO VICEPRESIDENTE.

REYNALDO ANTONIO LÓPEZ CARDOZA,
PRIMER SECRETARIO.

RODOLFO ANTONIO PARKER SOTO,
SEGUNDO SECRETARIO.

NORMA CRISTINA CORNEJO AMAYA,
TERCERA SECRETARIA.

PATRICIA ELENA VALDIVIESO DE GALLARDO,
CUARTA SECRETARIA.

ASAMBLEA LEGISLATIVA - REPÚBLICA DE EL SALVADOR

LORENZO RIVAS ECHEVERRÍA,
QUINTO SECRETARIO.

MARIO MARROQUÍN MEJÍA,
SEXTO SECRETARIO.

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los veintidós días del mes de enero del año dos mil veinte.

PUBLÍQUESE,

Nayib Armando Bukele Ortez,
Presidente de la República.

Rogelio Eduardo Rivas Polanco,
Ministro de Justicia y Seguridad Pública.

D. O. N° 15
Tomo N° 426
Fecha: 23 de enero de 2020

GM/vd
11-02-2020

*** Ésta es una transcripción literal de su publicación en el Diario Oficial.**